REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019 Auto de sustanciación No 0083

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0021-00
Demandante: Jonathan Castro Jaramillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Jonathan Castro Jaramillo por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 03558 del 6 de julio de 2018 por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero de la Policía y Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual decide ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral, que decidió no reubicar al patrullero.

A título de restablecimiento, solicita que se reintegre al patrullero, en el cargo que estaba desempeñando o a uno de igual o mejor jerarquía y/o remuneración, así mismo, se cancele el total de los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social, e indemnizatorios. Así como se ordene a la entidad demandada cancelar la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si el Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de 2018 demandado constituye un acto definitivo, o si por el contrario, es un acto de trámite no susceptible de control judicial, caso en el cual, ordenará inadmitir a fin de adecuar la misma o en su defecto, se rechazará la demanda. Además de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ejerce en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

El Consejo de Estado[1] reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite[2].

Conforme con lo anterior, se tiene que la calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

El artículo 74 *ibídem* señala que por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Por su parte, el artículo 75 *ídem* establece que no habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en la norma expresa.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Radicación: 25000232700020070012002 (18456).
[2] Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala de Decisión Oral-M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, providencia del 29 de mayo de 2015, Radicación No. 05001-23-33-000-2014-02237-00.

www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se tiene que los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que, los actos de trámite, son actuaciones necesarias para constituir el acto definitivo, pero por sí solos no concluyen la actuación.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 03558 del 6 de julio de 2018 y Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de 2018.

No existe incertidumbre respecto a que, la Resolución No. 03558 del 6 de julio de 2018, resulta enjuiciable, pues a voces del Consejo de Estado:

> *"la Orden Administrativa de Personal N° 1970 del 30 de septiembre del 2012, mediante la que se ordenó el retiro definitivo del servicio activo del demandante, por la "causal disminución de la capacidad psicofísica", en principio, tiene vocación de permanencia y está amparada por la presunción de legalidad, por tanto para ser excluida del universo jurídico o modificarla la ley ha previsto mecanismos idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"*[3]

No obstante en cuanto a la segunda pretensión de nulidad que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado ha manifestado que el acta de la junta médica laboral de las entidades castrenses, en principio, son conocidos como preparatorios o de trámite.

Si bien, la demanda también va dirigida a que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral, lo cierto es que puede existir una relación inescindible, entre el acto que declara el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su calificación, esto es, a causa del servicio o no del mismo, y sus efectos prestacionales.[4]

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un acta médico laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa: En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

> *"(... Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. (...) En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor,* ***al reconocimiento de la prestación.***
> *En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)". (Se resalta)*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado[5], sostuvo:

> *"...Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico* ***las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación*** *o lograr el reconocimiento de la pensión.*
>
> *(...)Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite* ***y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización*** *y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque* ***mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal,*** *pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento." (Resaltado fuera del texto)*

Se advierte entonces, que la actuación administrativa, hace evidente que en todo caso, son los

---

[3] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E)-Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)-Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00073-01(AC)

[4] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON-Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil once (2011).-Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00471-01(2501-05)

[5] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E)-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

organismos médico-laborales quienes deberán calificar el origen de la lesión o afección, tal como lo dispone en la parte final, el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. Igualmente, en virtud del artículo 22 de la norma en comento, las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

No obstante, los derechos prestacionales, ya sea el derecho de indemnización o el pensión de invalidez del artículo 37[6] y 38[7], respectivamente, del Decreto 1796 de 2000, en consonancia con el Decreto 094 de 1999, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, son los actos que resuelven de manera definitiva.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Es por lo anterior, que la demanda deberá ser inadmitida a fin de que la parte demandante, allegue la constancia de notificación, publicación o comunicación del Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de 2018, en tanto pretende su nulidad, pretensión que está sometido al término de caducidad establecido por la Ley.

2. En virtud del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar constancia o documento equivalente, que certifique que la pretensión de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fue sometida a conciliación extrajudicial convocando a la entidad demandada como agotamiento previo de requisito de procedibilidad, so pena de su rechazo.

3. De cumplir con lo anterior, deberá discriminar de conformidad al artículo 165 de la ley 1437 de 2011, la pretensión principal y subsidiaria, a fin de no declarar probada una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, la solicitud de reubicación al cargo que desempeñaba el *otrora* patrullero, se excluye entre sí, con la pretensión de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

4. Igualmente, deberá aportar solicitud ante la entidad demandada, que ponga en conocimiento la pretensión de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*
>
> *"Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*
>
> ***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

---

[6] *(...) ART. 37.—Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*
a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

[7] *"ART. 38. —Liquidación de pensión de invalidez para el personal de oficiales, suboficiales, agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional (...)".*

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (…)[8]" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 15
De 21 FEB 2019
LA SECRETARIA,

[8] *Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.*

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Auto de Sustanciación Nº 0084

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00025**-00
Demandante: Edgar Augusto Tovar Vargas
Demandado: Universidad del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Edgar Augusto Tovar Vargas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por el demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacía el futuro.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo sustento legal se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., no busca solamente la protección del derecho subjetivo amparado por una determinada norma jurídica o la reparación del daño causado con esa misma ocasión, sino también la declaración de nulidad del acto administrativo que desatienda el ordenamiento legal.

Igualmente, los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA, respecto a la obligación de determinar e individualizar correctamente las pretensiones de una demanda, establecen:

> *"**Artículo 74. Poderes**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*
>
> *"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el poder y la demanda, no se adecuan a los lineamientos normativos transcritos, por cuanto, en los mismos no se individualizó la pretensión tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que presuntamente están vulnerando los derechos del actor.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, para lo cual deberá tenerse en cuenta que dentro del plenario se evidencias dos actos que se pronuncian sobre el ascenso laboral del actor, esto es, la Resolución No. 2442 del 25 de agosto de 2017 y el Oficio del 4 de septiembre de 2017, visibles a folios 17 y 18, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica.

2. Al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

> *"**Artículo 157**. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*(...) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años**."*

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1° de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)".

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia, por lo que, se deberá corregir dicho aspecto.

3. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. (...)"*

No obstante lo anterior, la parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación del Oficio del 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Sección de Relaciones Laboral de la Universidad del Valle, debiéndose entonces subsanar esta situación.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)[1]" (Negrilla fuera de texto original).

---

1 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Miguel Pauker Galvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y portador de la Tarjeta Profesional No. 30.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 15
De 21 FEB 2019
LA SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 0119

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00022**-00
Demandante: Wilder Olivenys Popo Nazarit y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Hospital Piloto de Jamundí
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Wilder Olivenys Popo Nazarit y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Piloto de Jamundí, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 30 de octubre de 2016, con el recluso Wilder Olivenys Popo Nazarit

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2018 (fl. 66), correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1090 del 14 de enero de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, por razón del factor territorial. (fl. 68)

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 30 de octubre de 2018, según constancia expedida el 5 de diciembre de 2018. (fl. 50).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Wilder Olivenys Popo Nazarit y Otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Piloto de Jamundí.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

---

1 "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Representante Legal del Hospital Piloto de Jamundí o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Claudia Patricia Chaves Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 21 FEB 2019
De
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Auto de Interlocutorio Nº 0120

Proceso Nº: 76001-33-33-008-**2017-00146**-00
Demandante: Nubia Jazmín Orozco Bulla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nubia Jazmín Orozco Bulla, a través de apoderada judicial, promueve ante este Despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1565 / MDN-DEJPMDG-GAP del 9 de noviembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada, a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación que le fue reconocida, con la inclusión de lo cancelado durante el último año de servicios por concepto de bonificación de actividad judicial y bonificación judicial, conforme lo disponen los Decretos 3900 de 2008, 383 de 2013 y 1269 de 2015.

La demanda fue presentada el 5 de junio de 2017 (fl. 40), sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez de conocimiento se declaró impedida, por considerar que había un interés indirecto en las resultas del proceso, por lo que, se dispuso la remisión del asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto. (fl. 41)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 28 del 23 de enero de 2019 (fl. 44), declaró infundado el impedimento formulado y, ordenó la devolución del expediente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1], en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[2]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Nubia Jazmín Orozco Bulla, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

---

1 Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.
2 "...*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos...*"

2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Myriam Luz Pineda Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.569.416 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 15.752 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se [illegible] por:
Estado No. 15
De 11 FEB 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 0121

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00019**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Domingo Montaño Segura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad simple, contra el señor Domingo Montaño Segura, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 016954 del 27 de septiembre de 2006, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La demanda fue presentada el 17 de abril de 2018 (fl. 19), correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Consejero Ponente mediante Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2018, **(i)** adecuó el escrito de demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y **(ii)** remitió el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali[1].

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral, señala:

> *"**Artículo 156**. Competencia Por Razón Del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."*

En este caso, de conformidad con el expediente administrativo del señor Domingo Montaño Segura, aportado por Colpensiones, se advierte que éste tuvo como último lugar de trabajo el Terminal Marítimo de Buenaventura "Puertos de Colombia". (fl. 1A C. Ppal.)

En ese orden de ideas, se observa que este no es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial y, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del señor Domingo Montaño Segura, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (V.) – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", por lo arriba expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 15
De 21 FEB 2019
LA SECRETARIA,

1 Ver folio 21 a 23 del expediente.

1 FEB 5018

1 FEB 5018